## La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 616-A (Antes Ley 3468)

**Artículo 1º:** Créase con carácter autónomo y permanente, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

**Artículo 2º:** La Fiscalía de Investigaciones Administrativas estará integrada por un Fiscal General, dos Fiscales Adjuntos, un Contador Auditor y el personal auxiliar que establece el anexo A de la presente ley.

**Artículo 3º:** El Fiscal General estará equiparado en jerarquía, remuneración e incompatibilidades con lo que dispone la Constitución Provincial 1957-1994 y las leyes para el Juez de Cámara.

Su designación será efectuada por el Poder Legislativo, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, previo concurso público de antecedentes. El Fiscal General durará en sus funciones por un período de cuatro años y cesará en forma automática al cumplirse el plazo mencionado, pudiendo ser reelecto por única vez. Para su remoción se necesitará idéntico número de votos que el requerido para su nombramiento.

Excepcionalmente, en caso de vacancia definitiva del Fiscal General, el Poder Legislativo, mediante el voto de dos tercios de sus miembros presentes, deberá designar un Fiscal General, con los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia y pertenecer a la planta de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. El mismo asumirá inmediatamente por el cumplimiento del mandato legal."

**Artículo 4º:** Facúltase a la Presidencia de la Cámara de Diputados a dictar por resolución la reglamentación en todo lo atinente a: convocatoria, inscripción, publicación, antecedentes y requisitos de los postulantes, observaciones, impugnaciones, plazos, participación ciudadana y todo aspecto que garantice transparencia y ecuanimidad en el proceso de designación, el que no podrá exceder de sesenta (60) días.

La Comisión Permanente de Legislación General, Justicia y Seguridad, será la encargada de recibir y analizar las postulaciones, sus observaciones, impugnaciones o adhesiones, debiendo emitir dictamen sobre los postulantes, en un plazo de quince (15) días, a fin de su tratamiento por el Cuerpo Legislativo.

**Artículo 5º:** Los Fiscales Adjuntos y el Contador Auditor serán designados por el Fiscal General previo acuerdo de la Cámara de Diputados con el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros.

Serán removidos de la misma forma que el Fiscal General y estarán equiparados en jerarquías, condiciones para su designación, remuneraciones e incompatibilidades a los Jueces de Primera Instancia. El Contador Auditor deberá ser argentino nativo o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de Contador Público Nacional expedido por la Universidad Nacional o revalidado en el país y tener veintisiete de edad y cinco años por lo menos en el ejercicio activo de la profesión.

El Fiscal General designará el resto del personal que se incluye en el anexo A de la presente ley.

#### **Artículo 6º:** Corresponde al Fiscal General:

a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier Organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte.

Las investigaciones serán promovidas de oficio o por denuncia debidamente suscriptas. Los sumarios se formarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga;

- b) Asignar a los Fiscales Adjuntos los casos en que resolvieran no actuar personalmente;
- c) Denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos las actuaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención o información policial y el ejercicio de la acción pública quedará a cargo del Ministerio Público. La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá, sin embargo antes de la clausura de la instrucción (Artículo 348 del Código Procesal Penal), tomar intervención en la causa por sí o por intermedio de los Fiscales Adjuntos con las facultades y formalidades que el Código Procesal Penal de la Provincia acuerda al actor civil y al querellante particular, con excepción de lo atinente a la responsabilidad civil de los accionados;
- d) Prestar colaboración técnica a la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a requerimiento del Presidente del cuerpo, cuando la misma haga uso de las atribuciones de fiscalización e investigación previstas en el artículo 106 de la Constitución Provincial 1957-1994.

**Artículo 7º:** Cuando en el curso de un proceso penal, el Juez de la causa efectuare imputación formal de delito contra un agente o funcionario público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el Juez deberá poner esta circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a efectos de que ésta, en el término de diez (10) días de notificada considere lo determinado en el inciso c) in fine del artículo anterior.

**Artículo 8º:** Cuando de la investigación practicada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas resultare comprobadas transgresiones a normas administrativas, la misma pasará las actuaciones, con dictamen al titular de la jurisdicción respectiva para que se proceda conforme a lo que los respectivos ordenamientos legales dispongan. En tales casos dichas actuaciones servirán de cabeza de sumario que deberá ser instruido por las autoridades pertinentes.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas será tenida, a su requerimiento, como parte acusadora con iguales derechos que la sumariada.

Asimismo, podrá asumir tal carácter en sumarios administrativos que no se sustanciaren a su solicitud.

**Artículo 9º:** A los fines de las investigaciones que deba practicar la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, el Fiscal General y los Fiscales Adjuntos estarán investidos de las siguientes facultades, las que serán ejercidas conforme a las limitaciones establecidas en los Códigos de Procedimiento y leyes respectivas:

- a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos, las medidas pertinentes y útiles que estos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera estarán facultados para designar peritos "ad-hoc";
- b) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil a su investigación, a cualquier organismo público nacional, provincial o municipal y/o a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlo dentro del término que prudencialmente se le fije, bajo apercibimiento de ley;
- c) Practicar con autorización judicial allanamientos en lugares públicos o privados cuando la necesidad de la investigación lo exigiere. También con autorización judicial podrá proceder al secuestro de toda documentación o elemento útil a los fines de la investigación;
- d) Cuando estimare que la ejecución, continuación o consecuencias de los actos o hechos sometidos a su investigación pudieran causar un perjuicio

- grave e irreparable para el Estado, solicitará su suspensión a la jurisdicción correspondiente;
- e) Ordenar y recibir declaraciones testimoniales y toda manifestación escrita o verbal de los presuntos responsables de los hechos bajo investigación. Cuando la citación se refiera a alguna de las autoridades establecidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal de la Provincia será de aplicación dicha norma;
- f) Requerir el auxilio de las fuerzas policiales y de seguridad y pedir su colaboración, las que estarán obligadas a prestarlo;
- g) Actuar en cualquier lugar de la Provincia en cumplimiento de sus funciones, ya sea en forma directa o por medio de las autoridades correspondientes a las que podrá requerir colaboración a tal efecto;
- h) La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá dar a publicidad solamente las resoluciones definitivas que se obtengan en sede administrativa o penal en las causas en las que intervenga. El ejercicio de las facultades enumeradas en los incisos precedentes deberá ser dispuesto por auto fundado.

**Artículo 10:** Los Fiscales Adjuntos intervendrán por subrogación en aquellos casos que le hayan sido asignados por el Fiscal General.

Agotada la investigación el Fiscal Adjunto pondrá el expediente a despacho con su dictamen fundado.

Artículo 11: Las autoridades e instituciones comprendidas en el artículo 6°, deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención.

**Artículo 12:** En los casos mencionados en los artículos precedentes, el Fiscal General podrá optar:

- a) Disponer el avocamiento al sumario administrativo, el que deberá ser girado de inmediato a la Fiscalía a fin de que se practique la investigación prevista en el artículo 6°, inciso a).
- b) Que el sumario se instruya por la vía correspondiente en cuyo caso la Fiscalía será tenida como parte.

**Artículo 13:** Cuando de las investigaciones practicadas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas resultaren cargos imputables a funcionarios que, de acuerdo con normas legales, están sometidos al procedimiento de juicio político, los antecedentes serán girados a sus efectos a la Cámara de Diputados. Cuando corresponda los antecedentes serán girados al Consejo Municipal o Comisión de Fomento a los efectos de los artículos 122 y concordantes de la Ley 854-P Orgánica de Municipios.

**Artículo 14:** La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado. Se mantendrán aún cuando el agente hubiere cesado en su cargo.

**Artículo 15:** La Fiscalía de Investigaciones Administrativas ajustará su procedimiento a las normas de los Códigos Procesales de la Provincia y de las de Procedimiento Administrativo, según los casos.

**Artículo 16:** El Fiscal General dictará el reglamento interno para el mejor funcionamiento del organismo, estableciendo las funciones de los demás integrantes del mismo. En caso de excusación o reacusación con causa del Fiscal General, será reemplazado por los Fiscales

Adjuntos conforme la reglamentación quienes en estas circunstancias gozarán de todas las facultades del reemplazado.

Los Fiscales Adjuntos y el Contador Auditor podrán excusarse o ser recusados por el mismo procedimiento.

**Artículo 17:** La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá tomar intervención en los hechos o actos posteriores a la vigencia de la presente ley. En los actos o hechos anteriores a la vigencia de la presente ley, solo podrá intervenir cuando no haya recaído resolución judicial o administrativa definitiva.

**Artículo 18:** La Fiscalía de Investigaciones Administrativas contará con los cargos que se establecen en el artículo 2° de esta ley y los que por vía reglamentaria se establezcan para el área administrativa, tomándolos de la planta permanente de la administración central. Los cargos referidos en el ANEXO A serán equiparados a igual denominación, jerarquía y retribución del escalafón del Poder Judicial. Los del área administrativa se ajustarán a la misma equiparación.

**Artículo 19:** Los gastos que demanda el cumplimiento de esta ley se harán con recursos de rentas generales y se incluirán en las partidas pertinentes en el presupuesto general de la Provincia que se crearán a tal efecto, debiendo la Fiscalía como ente autónomo, elevar antes del 30 de septiembre de cada año su proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente a la Cámara de Diputados y antes del 31 de marzo de cada año elevar también a la misma, la memoria de su gestión correspondiente al año calendario anterior.

**Artículo 20:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve.

Eduardo Santiago TAIBBI SECRETARIO CAMARA DE DIPUTADOS Alberto Silvestre TORRESAGASTI PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

# **LEY Nº 616-A** (Antes Ley 3468)

#### TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original
3	Ley 3065-A, art. 1°
4	Ley 6954, art. 2
5	Texto original
6 incisos a) /b)	Texto original
6 inciso c)	Ley 5132, art. 1
6 inciso d)	Ley 6033, art. 2
7 /20	Texto original

## **LEY N° 616-A** (Antes Ley 3468)

#### TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3468)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	3 bis	
5	4	
6	5	
7 /20	6/19	

### ANEXO A Ley N° 616-A (Antes Ley 3468)

### PERSONAL PARA LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

#### Funcionarios:

- 1) Fiscal General
- 2) Dos Fiscales Adjuntos
- 3) Un Contador Auditor

## Empleados administrativos y de servicio:

- 1) Prosecretario
- 2) Un Oficial de Despacho
- 3) Dos Escribientes
- 4) Un Chofer Auxiliar
- 5) Un Ordenanza